



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1677-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
AGUSTÍN RABANAL CARRANZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzáles Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Agustín Rabanal Carranza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 101, su fecha 28 de abril del 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución N.º 033264-1998-ONP/DC y el Decreto Ley N.º 25967; asimismo, se le reintegre el saldo diferencial por la pensión diminuta, y se le otorgue pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990. Señala que se le ha otorgado pensión de jubilación sin topes, aplicándole retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, manifestando que el demandante no tiene derecho a gozar de pensión de jubilación, toda vez que, a la fecha de entrada en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, no cumplía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990.

El Tercer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 10 de enero del 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente no había satisfecho el requisito de edad para otorgarle pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, no se acredita la vulneración de derechos constitucionales.

La recurrida, con los mismos fundamentos de la apelada, declaró improcedente la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

De la propia resolución impugnada se acredita que la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 no ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante, toda vez que, incluso, la demandada señala que no le corresponde pensión alguna, no pudiendo este Colegiado pronunciarse al respecto, por no ser la materia controvertida.

FALLO

Por este fundamento o, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

U. Aguirre Roca

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)